Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00827 00

1. En atención a los múltiples escritos presentados por la parte demandada JOHN JAIRO SERNA GUISAO, los días 17 de mayo (2:53pm y 3:48pm), 15 de junio (12:31pm), 12 de julio (3:14pm), 22 de agosto (7:35am), 30 de agosto (9:54am) y 05 de septiembre de 2022 (7:39am), el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en Auto del 11 de mayo de 2022 notificado en el estado No.080 del 12 de mayo de la presente anualidad.

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra suspendido conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., al haber sido aceptado el ciudadano en el procedimiento de negociación de deudas de personal natural no comerciante el día 13 de diciembre de 2021 ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS. Por ello toda actuación de esta instancia debe realizarse en tiempo hábil de actuación, esto es, superada la suspensión a efectos de no incurrir en nulidades o irregularidades procesales.

Adviértase además, conforme lo informado por el centro de conciliación, que dicho trámite se encuentra en el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali para resolver las objeciones presentadas por uno de los acreedores.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Sep-2022**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00235 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L
Nit. 830.023.202-1
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE
Nit. 890.303.093-5

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como la opción de réplica a los argumentos de la sociedad demandada, por parte del demandante.

En este estado y revisada la actuación, encuentra este juzgador que se da el presupuesto establecido en el numeral 2° del artículo 278 el C.G.P., y por ende es deber judicial, dictar sentencia anticipada, tal como se anticipó en Auto de 7 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. Previo escrito introductorio, mediante Auto de 25 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por las siguientes sumas de dinero:

a)

Factura No.	Monto	Vencimiento
SS266327	$308.424=	22/07/2016
SS269677	$5.585.158=	13/08/2016
SS270494	$1.621.200=	21/08/2016
SS250402	$1.432.800=	27/03/2016

b) Por los intereses de mora, a la tasa del 27.06% anual, según la Ley 1438 de 2011, causados desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las facturas de venta antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

2. La demandada fue notificada personalmente de la actuación, a través de su apoderado, el día 14 de junio de 2019, y en la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso las excepciones de fondo que denominó "*inexistencia de la obligación en cabeza de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFENALCO VALLE DE LA GENTE en su programa de EPS de pagar las sumas pretendidas por la parte demandante respecto a las facturas de venta Nos. SS266327, SS269677, SS270494 y SS250402*", "*pago total de lo que en derecho corresponde por parte de la EPS Comfenalco Valle*" y "*mala fe del demandante y enriquecimiento sin justa causa*"

La primera y segunda ellas, las hizo consistir en que las facturas cobradas fueron pagadas en lo que le correspondía a la EPS luego de las glosas aceptadas por el demandante, las devoluciones igualmente aceptadas y la conciliación de valores.

Respecto de cada una de las facturas señalo:

- Factura de venta No. SS266327

El valor de la factura es de $775.100 de los cuales $466.676 fueron pagados el 27 de enero de 2017 dentro de un pago global de $3.461.247 efectuado por transferencia a la cuenta BBVA N. 000830023202.

La diferencia esto es la suma de $298.900 fue objeto de glosa informada a la Entidad el 18 de noviembre de 2016 a los correos electrónicos delegados_acm_cali@cosmitet.net y gestión_comercial@cosmitet.net

Finalmente refiere que el valor fe la glosa no fue objetado, por lo que no hay lugar al pago del excedente y los intereses reclamados.

- Factura de Venta No. SS269677

El valor de la factura es de $5.585.158 y esta fue inicialmente objeto de glosas, las cuales fueron comunicadas al prestador el 18 de agosto de 2016 a los correos electrónicos delegados_acm_cali@cosmitet.net y gestión_comercial@cosmitet.net, sin objeción alguna; y posteriormente devuelta a Cosmitet, devolución que fue aceptada, al haber sido conciliada con la EPS ya que el servicio ser generó por accidente de trabajo, siendo la ARL la encargada de asumir los servicios asistenciales.

Por lo anterior considera que no hay lugar al pago del excedente y los intereses reclamados.

- Factura de Venta No. SS270494

El valor de la factura es de $1.621.200 y esta fue inicialmente objeto de glosas, las cuales fueron comunicadas al prestador el 13 de diciembre de 2016 a los correos

electrónicos delegados_acm_cali@cosmitet.net y gestión_comercial@cosmitet.net, sin objeción alguna; y posteriormente devuelta a Cosmitet, devolución que fue aceptada, al haber sido conciliada con la EPS ya que el servicio ser generó por un "vehículo fantasma", por lo que el servicio prestado debía ser facturado al FOSYGA.

Por lo anterior considera que no hay lugar al pago del excedente y los intereses reclamados.

- Factura de Venta No. SS250402

El valor de la factura es de $8.175.917 de los cuales $6.427.025 fueron pagados el 23 de junio de 2016.

El excedente por valor de $1.617.728 fue cancelado el 21 de junio de 2019 a la cuenta No. 000502001134 del Banco Ganadero.

De acuerdo a lo anterior, esta factura fue pagada en su totalidad.

Recalca que si bien las facturas fueron entregadas a la EPS, ese simple hecho no conlleva a su pago, pues los valores fueron glosados sin subsanación alguna por parte del interesado.

Finalmente, en lo relativo a la última excepción, el demandado aduce que el demandante pretende obtener indebidamente un doble pago por las facturas, pues las sumas derivadas de ellas ya fueron canceladas o no se deben, según fue expuesto previamente.

3. Con Auto de 5 de julio de 2019, se corrió el traslado de rigor, el cual fue aprovechado por el demandante para indicar lo siguiente.

No es cierto que no exista obligación por parte de la demandada ya que si bien algunas reportan pagos, estos fueron efectuados por fuera de las fechas de vencimiento, cuando ya se habían generado intereses, por lo que las sumas alegadas solo pueden ser abonos.

En el caso de la Factura de venta No. SS266327, el pago reconocido se hizo el 27 de enero de 2017, esto es, cinco meses después de la fecha de vencimiento por lo que lo pagado debe imputarse primero a intereses, quedando un pendiente de $107.184.

Para la Factura de venta No. SS250402, radicada ante la demandada el 2 de marzo de 2016, el pago reconocido se hizo el 23 de junio de 2016, esto es, tres meses después de la fecha de vencimiento, y el último pago se efectuó ya en curso el proceso, por lo que lo pagado debe imputarse primero a intereses, quedando un pendiente de $2.822.535.

Con lo anterior, refiere que existe deuda por parte del demandado y el cobro de una suma de la cual es real acreedor no puede ser de mala fe.

4. Así, agotadas las etapas narradas con anterioridad, solo resta proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos necesarios de decisión, el Juzgado entrará a resolver sobre las defensas alegadas por la entidad demandada, ya que las mismas tiene que ver con la existencia de las obligaciones, pues en el fondo lo alegado es que no hay obligaciones pendientes a su cargo.

Recordaremos entonces que puntualmente se han traído al cobro cuatro documentos obligaciones distintos de los cuales llama la atención que sobre dos de ellos se alega no existir deuda alguna a cargo de la demandada pues las sumas estaban a cargo de entidades diferentes a ella, situación conocida y avalada por el actor.

En este escenario es importante detenernos en las facturas Nos. SS269677 y SS270494, la primera de ellas a cargo de una entidad ARL y la última del FOSYGA

En soporte de este alegato se aporta el soporte de auditoría a la facturación – institución Cosmitet Ltda de 30 de enero de 2017, suscrita por el enfermero auditor Comfenalco y el médico auditor IPS Ligia Isabel Vigoya, en el que por la factura SS269677 equivalente a la atención de 28 de mayo de 2016, la IPS acepta la suma de $5.585.158 que corresponde al valor total y Comfenalco $0 (folios 357 y 381). También se aporta copia de la auditoría a la facturación – institución Cosmitet Ltda, de fecha 30 de enero de 2017, suscrita por el médico auditor Comfenalco y el médico auditor IPS Ligia Isabel Vigoya, en el que por la factura SS270494 equivalente a la atención de 4 de junio de 2016, se objeta la totalidad del valor ya que en la conciliación se evidencia que el siniestro corresponde a vehículo fantasma (folios 359 y 387)

Tales alegaciones y pruebas documentales no fueron desconocidas o tachadas por el demandante, quien al conocerlas guardo silencio y optó por descartar cualquier reproche en contra, pues como se recordará al momento de pronunciarse sobre la contestación y las excepciones solo emitió comentario respecto de las que considera están en deuda.

Y es que los documentos aportados en este caso, gozan de presunción de autenticidad conforme al artículo 244 del C.G.P., pues no fueron tachados ni desconocidos, pero además su aportación en copia en nada le resta valor probatorio, pues el artículo 246 del C.G.P: establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original.

Así las cosas, claramente demostrado que las facturas SS269677 y SS270494 no estaban a cargo de la demandada el cobro en su contra es improcedente y en consecuencia por ellas no se seguirá la ejecución.

Ahora bien, con relación a las facturas de venta Nos. SS266327 y SS250402 se acepta por parte del demandante la existencia de pagos parciales ya aplicados; sobre el particular, véase que el valor total de la primera de las facturas bajo análisis conforme a la documentación anexa es de $775.100 (folio 10), mientras que el cobro se presenta por la suma $308.424; no obstante, en el escrito presentado por el apoderado actor el 16 de julio de 2019 se reconoce expresamente que el valor pendiente de pago es de $107.184 (folio 411).

En el caso de la última de las señaladas su valor total es de $8.175.917 (folio 219), el cobro se solicitó por la suma de $1.432.800 y en el documento presentado el 16 de julio de 2019, el extremo actor varía su pretensión -lo vual resulta inaceptable- para indicar que el valor pendiente de pago es de ($2.822.535) (folio 411 reverso).

La discrepancia entre las partes se presenta en lo siguiente, mientras el demandado considera que ha honrado su compromiso obligacional, el demandante considera que al cumplirlo tardíamente el capital quedó sin satisfacer, pues las partidas abonadas lo fueron a los intereses de la deuda.

Para resolver la cuestión es necesario precisar el término oportuno de pago de cada factura, a efectos de establecer si se incurrió en mora o no.

En aras de atender la cuestión, revisadas las facturas tenemos:

Factura	Fecha de recepción	Fecha de vencimiento
SS266327	5 de julio de 2016 (folio 9)	22 de julio de 2016 (folio 10)
SS250402	2 de marzo de 2016 (folio 217)	27 de marzo de 2016 (folio 219)

Si bien el cuerpo de las facturas, contienen la fecha de vencimiento, esta deberá ser revisada, en aras de constatar se encuentre afín a la legislación nacional en la materia, máxime cuando nos encontramos ante los intervinientes directos en el negocio subyacente a los instrumentos negociales y precisamente el aspecto en discusión surge del comportamiento contractual y obligacional de los contratantes en sus calidades de EPS e IPS. Y es que en el trámite de la acción cambiaria pueden válidamente excepcionarse todas las circunstancias derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (Art. 784 del C de Co. Núm. 12).

Así, en el caso que nos ocupa, sabiendo a partir de la documentación aportada por cada extremo procesal que las facturas tuvieron origen en la prestación de servicios médicos, surge refulgente que su trámite está guiado por la norma especial que en

tal materia resulta obligatoria. En tal trasegar encontramos la Ley 1438 de 2011, que en su artículo 56 establece:

"*ARTÍCULO 56°. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servidos de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servidos o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a Que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servidos de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo estableado en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo Que podrán realizar los prestadores de servidos de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos."

Esta norma no señala sin lugar a dudas que el plazo de pago debe definirse por el Gobierno Nacional, quien cumpliendo esa tarea, en la misma Ley y en el artículo siguiente regla:

"*ARTÍCULO 57°. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las Que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial*

El prestador de servidos de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servidos de salud, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación.

La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los Quince (15) días hábiles, el prestador de servidos de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la

causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendenda Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador,…"

De acuerdo a lo anterior, desde la presentación de la factura la EPS cuenta con veinte días para formular las glosas, aspecto que es relevante, ya que conforme al Anexo 6 de la Resolución 3047 del 14 de agosto de 2008 del Ministerio de la Protección social, "*por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud*", "*Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salu*d."

Para el caso que nos ocupa tenemos:

Factura	Fecha de recepción	Fecha máxima para presentar glosas
SS266327	5 de julio de 2016 (folio 9)	3 de agosto de 2016
SS250402	2 de marzo de 2016 (folio 217)	4 de abril de 2016

Precisado lo anterior, a partir del material probatorio allegado, se encuentra que las glosas fueron presentadas extemporáneamente, pues para el primer caso la notificación de esta se efectuó el 18 de noviembre de 2016 (folio 352, 372 y 373), mientras que de la última expresamente el pasivo reconoce no efectuó ninguna.

Conforma a lo expuesto, no habiéndose presentado glosas, deberá aplicarse el término de pago establecido en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, cuyo literal d. dispone:

"*d. Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura,…"*

A partir de lo expuesto, al no haberse presentado glosas o no hacerlo en la oportunidad que corresponde, las facturas debían pagarse los días 18 de agosto de 2016 y 18 de abril del mismo año.

Conocido el término máximo de pago, es posible aceptar el alegato presentado por el demandante, referente a que los pagos recibidos con violación de los términos fueron aplicados al pago de intereses en primer lugar, pues el artículo 1653 del C.C. así lo permite.

Con todo, la factura SS250402, por valor de $8.175.917, recibió un abono de $6.427.025 que fueron pagados el 23 de junio de 2016, esto es, más de dos meses después del vencimiento y por ende el valor de capital que indicó el demandante como pendiente de pago ($1.432.800) en honor a la verdad, al momento de presentar la demanda estaba insatisfecho.

Ahora bien, en el trascurso del proceso, las partes admiten haber efectuado y recibido, respectivamente un nuevo abono por $1.617.728 el 21 de junio de 2019, por lo que el mismo debe aplicarse siguiendo la regla legal, primero a los intereses debidos desde el 23 de junio de 2016, fecha de la última imputación hasta el 21 de junio de 2019 y se obtiene:

Mes a aplicar		Interés mensual (27.06% anual)	Capital debido	interés
23/06/2016	22/06/2016	2,255	$ 1.432.800,00	$ 32.309,64
23/07/2016	22/07/2016			$ 32.309,64
23/08/2016	22/08/2016			$ 32.309,64
23/09/2016	22/09/2016			$ 32.309,64
23/10/2016	22/10/2016			$ 32.309,64
23/11/2016	22/11/2016			$ 32.309,64
23/12/2016	22/12/2016			$ 32.309,64
23/01/2017	22/01/2017			$ 32.309,64
23/02/2017	22/02/2017			$ 32.309,64
23/03/2017	22/03/2017			$ 32.309,64
23/04/2017	22/04/2017			$ 32.309,64
23/05/2017	22/05/2017			$ 32.309,64
23/06/2017	22/06/2017			$ 32.309,64
23/07/2017	22/07/2017			$ 32.309,64
23/08/2017	22/08/2017			$ 32.309,64
23/09/2017	22/09/2017			$ 32.309,64
23/10/2017	22/10/2017			$ 32.309,64
23/11/2017	22/11/2017			$ 32.309,64
23/12/2017	22/12/2017			$ 32.309,64
23/01/2018	22/01/2018			$ 32.309,64
23/02/2018	22/02/2018			$ 32.309,64
23/03/2018	22/03/2018			$ 32.309,64
23/04/2018	22/04/2018			$ 32.309,64
23/05/2018	22/05/2018			$ 32.309,64

Mes a aplicar		Interés mensual (27.06% anual)	Capital debido	interés
23/06/2018	22/06/2018			$ 32.309,64
23/07/2018	22/07/2018			$ 32.309,64
23/08/2018	22/08/2018			$ 32.309,64
23/09/2018	22/09/2018			$ 32.309,64
23/10/2018	22/10/2018			$ 32.309,64
23/11/2018	22/11/2018			$ 32.309,64
23/12/2018	22/12/2018			$ 32.309,64
23/01/2019	22/01/2019			$ 32.309,64
23/02/2019	22/02/2019			$ 32.309,64
23/03/2019	22/03/2019			$ 32.309,64
23/04/2019	22/04/2019			$ 32.309,64
23/05/2019	22/05/2019			$ 32.309,64
23/06/2019	22/06/2019			$ 32.309,64
Total de intereses adeudados				**$ 1.195.456,68**

Con todo, luego de la aplicación a los intereses debidos queda un remanente que puede aplicarse al capital por $422.271, 32 pesos, quedando entonces la deuda en UN MILLÓN DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.010.528, 68) por capital no pagado y sus respectivos intereses de mora desde el 22 de junio de 2019.

En lo atinente a la Factura SS266327 la demanda precisa que la deuda asciende a la suma de $308.424, no obstante, luego de oír las explicaciones del pasivo, el apoderado actor de manera expresa reconoce que luego de hacer las aplicaciones del caso quedaba pendiente por pagarse la suma de $107.184 y esta manifestación es de capital importancia, pues constituye una confesión por apoderado judicial, la cual se entiende concedida por el poderdante para la demanda, las excepciones y las correspondientes contestaciones, sin que valga ninguna estipulación en contrario, según lo prevé el artículo 193 del C.G.P.

Así entonces, aceptada de buena fe la glosa extemporánea, pero no desconocida o impugnada por el actor, apelando a su lealtad procesal, se admitirá su manifestación modificatoria del derecho de crédito reclamado y en ese sentido se modificará también el mandamiento de pago.

Concluyendo todo lo expuesto, una vez valorados la totalidad de los medios probatorios acopiados en las oportunidades legales asignadas, a la luz de la sana crítica y bajo los límites que impone el artículo 281 respecto a la congruencia, se demostró que respecto a dos de las facturas traídas al cobro, esto es, las números SS269677 y SS270494 el demandado no es quien debe responder por el pago, pues las facturas fueron devueltas, objetadas y conciliadas directamente con COSMITET LTDA, quien de primera mano conoció las razones y respecto a ellas ninguna oposición acredito haber efectuado.

Sobre las dos restantes es decir, las números SS266327 y SS250402 fue necesario ajustar los abonos reconocidos por el actor, los cuales si bien no extinguieron la obligación si le modifican sustancialmente y así deberá reconocerse.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones formuladas por la Entidad demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE denominadas *inexistencia de la obligación en cabeza de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFENALCO VALLE DE LA GENTE en su programa de EPS de pagar las sumas pretendidas por la parte demandante respecto a las facturas de venta Nos. SS266327, SS269677, SS270494 y SS250402*", "*pago total de lo que en derecho corresponde por parte de la EPS Comfenalco Valle*" y "*mala fe del demandante y enriquecimiento sin justa causa",* consistentes en no tener el demandado deber alguno de pago, pero solamente, respecto de las facturas de venta Nos. **SS269677, SS270494**, por las razones expuestas ampliamente en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia, por tales instrumentos no se continuará la ejecución.

TERCERO. En razón a los pagos parciales derivados de abonos realizados a las obligaciones contenidas en las **facturas de venta Nos. SS266327 y SS250402** ajustar el mandamiento a los valores vigentes, según fue precisado y analizado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. De acuerdo a los numerales anteriores el numeral **PRIMERO** del Auto que libró mandamiento de pago, proferido el 25 de abril de 2019, quedará así:

"PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de COMFENALCO VALLE y a favor de COSMITET LTDA, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a)

Factura No.	Monto
SS266327	$107.184
SS250402	$1.010.528,68

b) Por los intereses de mora, a la tasa del 27,06% anual, según la Ley 1438 de 2011m, causados así:

- Por la Factura SS266327 desde el 28 de enero de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

- Por la Factura SS250402 desde el 22 de junio de 2019 y hasta que se verifique su pago total.”

En todo lo demás la providencia se mantiene incólume.

QUINTO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el numeral anterior de este proveído.

SEXTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

OCTAVO. Costas a cargo de la parte ejecutada en un 40%. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $537.000.

Notifíquese,

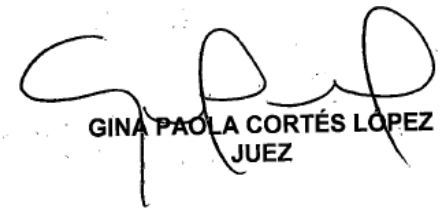

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,

_____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00421 00

1. Acéptese la renuncia que hace la abogada Angélica María Grisales Artunduaga, del poder otorgado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2. Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Echeverry Nieto como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 108 del C.G.P. en legal forma, y como quiera que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO VALENCIA SALAZAR no comparecieron al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS cc: 66771671	3017716947	Calle 44 # 5-39	claudia-m-jimenez@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado 31 de enero de 2020, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Suminístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado Nº **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00425 00

1. Como quiera que el curador designado no se posesionó del cargo, ni tampoco ha justificado en debida forma su falta de concurrencia, se le RELEVA.

2. Por otra parte, previo a designar un nuevo profesional del derecho en aras de privilegiar la concurrencia personal del demandado, y ya que de manera oficiosa se evidenció de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que se encuentra en estado “activo” en la EPS SURAMERICANA S.A. SE ORDENA oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas registradas del señor Ángel María Zea Velasco identificado con la cédula de ciudadanía No.1636590, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

Notifíquese

PR

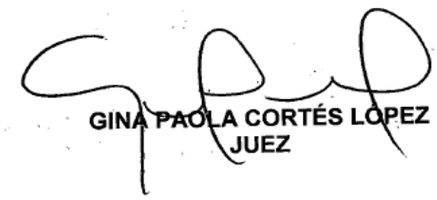

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00677 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con el NIT.860042945-5 contra JUAN SEBASTIÁN BLANDÓN NARANJO y JENCY GÓMEZ PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No.66710142.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Blandón Naranjo y Gómez Parra, el pago de las siguientes sumas de dinero:

   a. ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($11.638.095,67), a título de capital incorporado en el pagaré No.17080-88041052680 adosado a la demanda ejecutiva.

   b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de mayo de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Mediante proveído del 6 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por curador *ad litem* a los señores Juan Sebastian Blandon Naranjo y Jency Gómez Parra, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 17 de noviembre de 2021, quien contestó la demanda sin excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada renunció a presentar medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$815.000.**

Notifíquese

PR

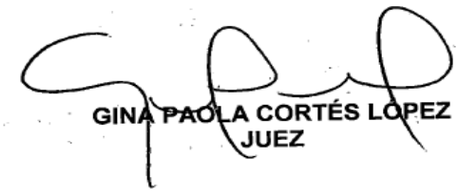

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00373 00

1. En atención a la respuesta emitida por el Subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia donde informa que *"…una vez realizada la trazabilidad en el sistema de gestión documental Orfeo de la Administración Distrital – Secretaría de Seguridad y Justicia, se evidenció que no existe radicación alguna del despacho comisorio…"*, se hace necesario precisarle que, el Jefe de Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali mediante documento del 18 de agosto de 2021 y radicado No.20214152010071551l, indicó lo siguiente:

> ANDRÉS QUIMBAYO ROJAS, en mi condición de Jefe de Oficina de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad y Distrito de Santiago de Cali, con el debido respeto me permito informarle que en el Decreto Municipal No. 411.0.20.0520 del 28 de Septiembre de 2016 no se contempló dentro de la planta de personal de la Administración Municipal, el cargo de "Inspector de Tránsito" pero en vista de las múltiples solicitudes de los Juzgados para adelantar los Despachos Comisorios, el Alcalde Distrital de Santiago de Cali delegó esta función mediante el DECRETO MUNICIPAL No. 4112.010.200563 del 24 de Agosto de 2017, "POR LA CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN PARA EFECTOS DE TRAMITAR LAS COMISIONES CIVILES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" a la Secretaría de Seguridad y Justicia, del Municipio de Santiago de Cali, en cabeza del Doctor CARLOS JAVIER SOLER PARRA o quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar y resolver los despachos Judiciales de origen de las Comisiones Civiles, creado con el fin de darle trámite a procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos y así proceder a la diligencia de secuestro del bien.
>
> De igual forma se le corrió traslado del Oficio a la Secretaría de Seguridad y Justicia.

Ante ello, REQUIÉRASE nuevamente a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali para que cumpla con el despacho comisorio encomendado a la mayor brevedad posible e informe de la actuación pertinente al Despacho. Por Secretaría remítase el archivo virtual 032.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00001 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a los demandados KATHERINE MARTÍNEZ PARRA y RAMÓN TABAREZ RAMÍREZ en la dirección física calle 47 # 96-55 apto 1203 E torre E etapa 3 del conjunto residencial Atrium de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

2. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación del demandado Ramón Tabares Ramírez, conforme la ritualidad legal.

Téngase en cuenta la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese

PR

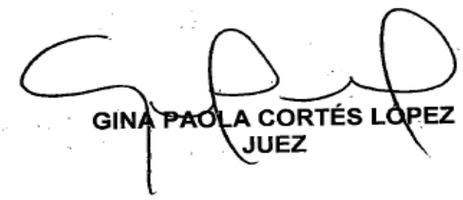

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00005 00

INCIDENTE SANCIONATORIO

En el presente proceso se ordenó mediante Auto calendado 27 de abril de 2022 oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACÓN MUNICIPAL informara las direcciones físicas y/o electrónicas que conozcan de su empleada, señora AURA ELISA ESCOBAR PEREA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.524.106.

Lo anterior le fue solicitado formalmente a la Entidad mediante Oficio No. 825 de 28 de abril de 2022, remitido al correo electrónico (notificacionesjudiciales@cali.gov.co) el mismo día, a las 11:20 AM.

Ante su silencio, con Auto de 28 de julio de 2022 se ordenó requerirle por última vez, para que remitiera la información solicitada, librándose el Oficio No. 1422 de 1 de agosto de 2022, notificado el mismo día a la 1:56 PM.

A pesar de los requerimientos, la entidad sigue sin acatar la orden impartida, por lo que se hace necesario recurrir a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.:

> *"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

Conforme lo expuesto y dada la dilación en la materialización de la orden dada por este Despacho, la cual es absolutamente necesaria a efectos de lograr la ubicación del sujeto procesal, garantizar sus derechos de defensa y contradicción y evitar la parálisis del proceso, se ordena la apertura del presente incidente sancionatorio en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de sanción contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al incidentado en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co y córrase traslado por el término de (3) días para que conteste, acompañe los documentos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00037 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las repuestas suministradas por las entidades oficiadas en cumplimiento al decreto de medidas cautelares, así:

- CAMARA DE COMERCIO DE CALI: "*La sociedad ENERGY BAS.A.S. identificada con matrícula mercantil No 1018055-16 y NIT 901185001-1, figura inscrita pero sin establecimiento de comercio, por tanto no proceder la inscripción de la demanda a establecimiento de comercio."*

- BBVA: "*GERMAN SILVA RODRIGUEZ...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.*
1. 001303400200233634
2. 001303210200455313
3. 001302340100014330
Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.
No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso."

- DAVIVIENDA*: "La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:*
GERMAN SILVA RODRIGUEZ 7220187 Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos."

Los demás demandados no tienen vínculos con la Entidad.

- Los demandados no tienen vínculos con los Bancos de Bogotá, Caja Social, Colpatria y Bancolombia.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00103 00

Revisada la actuación se encuentra que de acuerdo al memorial presentado por la demandante el 20 de septiembre de 2021, la demandada JIMENA GALINDEZ HENAO quedó notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 17 de septiembre de 2021.

No obstante, como no se acredita la entrega completa del traslado (demanda y anexos), el mismo no se encuentra perfeccionado. De este modo y ya que la norma procesal indica que "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio", por Secretaría remítase de manera inmediata a la demandada a la carrera 28 C # 50 – 17 de Cali, el traslado de la demanda. Adviértase que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando se tenga acuse de recibo o por cualquier medio se pueda constatar el acceso del destinatario (Parágrafo Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese

PR

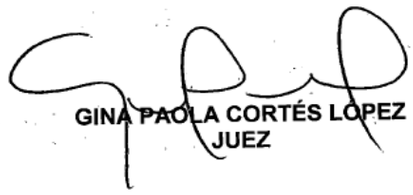

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00007 00

Agotada la etapa procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las _**9 : 30 a.m.** _**del día** _**11** _ **del mes de** _**octubre**_ **de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P: en concordancia con los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, dando cumplimiento al artículo 392 del C.G.P., se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia.

- Declaración extrajuicio rendida por los señores Juan Carlos Salas López y Adriana María Gaona López.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-922957.
- Estado de cuenta No.324498725 expedida por las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. ESP bajo contrato 46705966.
- Factura gases de occidente bajo contrato No.1688786.
- Certificación expedida por la administración del edificio Kaoba.
- Inventario de muebles y enseres.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JAIRO HERNÁN RAMÍREZ ESCUDERO

- Documentales

Téngase como prueba el documento de su escrito de contestación (archivo virtual 059).

PRUEBA DE OFICIO

- Testimonial

Cítese y hágase comparecer a la señora Adriana María Gaona López identificada con la cédula de ciudadanía No.34564926, quien puede ser localizada en la calle 7ª No. 2B-24 barrio El Prado del municipio de Ginebra (Valle), con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre el extrajuicio efectuado

el 16 de diciembre de 2021 y el contrato de arrendamiento verbal celebrado con los demandados.

Líbrese el respectivo telegrama haciéndole saber a la citada sobre las consecuencias del desacato a la citación.

Notifíquese,

PR

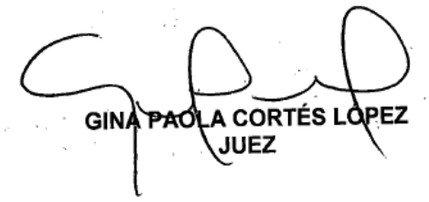

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00015 00

1. Agregar a los autos lo informado por la parte demandante, en lo concerniente a los pagos de registro de la medida cautelar decretada.

2. Por ser procedente lo solicitado y acreditado el pago de los derechos de registro, se ordena por secretaría, requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que remita el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-702842.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00025 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE sigla COOP-ASOCC identificada con el NIT.900223556-5 contra STELLA GARCÍA SALGUERO identificada con la cédula de ciudadanía No.31295513.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora García Salguero, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000) a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No.0543, adosado en copia a la demanda.

b. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($9.900.000) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 20 de octubre de 2021.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 31 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora STELLA GARCÍA SALGUERO de manera personal el 1° de julio de 2022, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$4.560.000.**

Notifíquese

PR

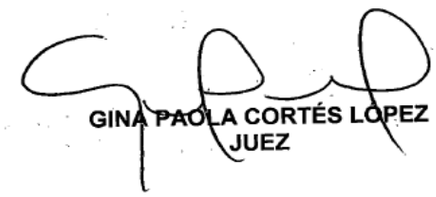

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00051 00

1. En atención a la solicitud de la parte demandante y conforme la respuesta emitida por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali (aportada por la litigante actora), se procederá a la remisión del oficio de embargo -nuevamente- por Secretaría.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00057 00

1. En atención a lo informado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede y siguiendo lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., ACEPTESE EL DESISTIMIENTO de la diligencia de secuestro ordenada en Despacho Comisorio No. 047. Por Secretaría infórmese a la autoridad correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la EPS SANITAS, con el fin de que intente la notificación del demandado Reinaldo Erazo Muñoz conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

Nombres y Apellidos	**Reinaldo Erazo Muñoz**
Cédula	1143849398
Dirección	Calle 80 nÃºmero 11 39
Ciudad	BOGOTA D.C.
Teléfono	3188235398 - 3188235398
Correo	reierazo2@gmail.com

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ventiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00079 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones:

a. FOPEP:

En atención a su oficio recibido el 09 de junio de 2022, nos permitimos informar que se ha ingresado la orden impartida por su despacho, donde se decreta el embargo del 40% de la pensión que percibe la señora Melida Hurtado López, medida que fue registrada en la nómina del FOPEP. No obstante, queda en turno para aplicar ya que sobre la pensión de la demandada recaen medidas anteriores que copan el 50%, como se relaciona a continuación:

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	ESTADO	NIT DEMANDANTE	DEMANDANTE	PORCENTAJE	NÚMERO EXPEDIENTE
CIVILES	035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	ACTIVO	9002235665	COOPERATIVA COOP ASOCC	20	76001400303520210016300
CIVILES	OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI	ACTIVO	9002235665	COOPERATIVA COOP ASOCC	50	76001400302720210019800
CIVILES	021 CIVIL MUNICIPAL CALI	ACTIVO	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	40	76001400302120220007900

Lo precedente, obedece a que no se debe exceder el tope legalmente embargable del 50%, según lo establece el Decreto 1833 de 2016.

b. Colpensiones:

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que para la nómina de Marzo de 2022, se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional y demàs emolumentos de la señora MELIDA HURTADO LOPEZ CC. 31213622 de acuerdo a lo ordenado mediante Oficio No.271 de fecha 15 de Febrero de 2022 emitido al interior del proceso No 76001400302120220007900 a favor de COOPERATIVA COOPTECPOL NIT. 9002451116 con destino a la cuenta de depòsito judicial No.760012041021 de Banco Agrario. Se aclara que la medida queda en espera, teniendo en cuenta que el pensionado presenta con anterioridad embargo del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI que cubre el 50% permitido por ley.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MELIDA HURTADO LÓPEZ.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00081 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en legal forma, y como quiera que la sociedad demandada CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA 23 S.A.S. no compareció al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
ALEXANDER BENAVIDES VIVAS cc: 94405459	3103713797	Carrera 103 No. 11-40	profesionalesunidos@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto admisorio calendado el 07 de marzo de 2022, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Suminístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese

PR

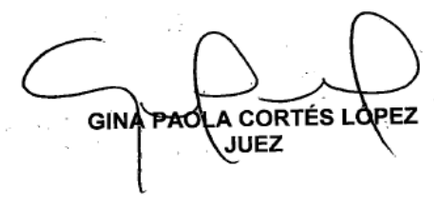

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00085 00

En atención a lo informado por el apoderado de la parte demandante y dado que le asiste razón, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el primer párrafo del Auto fechado el 22 de agosto de 2022, en lo concerniente al nombre de la demandada, siendo el correcto ANABOLENA SARRIA DRADA y no, LUIS FERNANDO MOSQUERA LUNA como se indicó, siendo un *lapsus cálami*.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00127 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por LUZ ÁNGELA ABADÍA CAMPO identificada con la cédula de ciudadanía No.66847363 contra CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No.10276636

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó del señor Villegas Escobar, el pago de las siguientes sumas de dinero:

   a. CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($52.000.000) a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No.01-21-10-2020, adosado en copia a la demanda.

   b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 26 de febrero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

   c. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($7.800.000) por concepto de cobranza pre jurídica o jurídica, conforme a la cláusula séptima del título valor.

2. Mediante proveído de 8 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al señor CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR el 12 de mayo de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico cdario@outlook.com, el cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del extremo actor y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$4.187.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Banco Popular, donde informa que el demandado no tiene vínculo con la entidad.

Notifíquese

PR

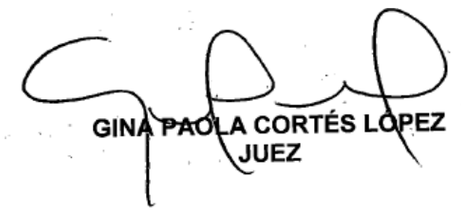

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00141 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación efectuada al demandado en la dirección física CLL 21 # 1N-65 complejo comando Policía Metropolitana de Cali, no obstante, de la revisión de la misma se denota que no se realizó en debida forma conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., específicamente lo consagrado en el numeral 3º, que dice:

> *"…La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días…"* (subrayado fuera del texto original).

Corolario de lo expuesto, no se tendrá por válida la notificación allegada y se requerirá a la parte actora para que surta la misma conforme la ritualidad legal.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00145 00

1. Agregar a los autos las constancias negativas de notificación remitidas a las direcciones electrónicas darwin1482@hotmail.com y mipula5015@gmail.com

Téngase en cuenta los gastos efectuados, al momento de liquidar las costas procesales.

2. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación del demandado en el correo electrónico familia361608@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, téngase notificado al demandado EDWIN LISANDRO ORDOÑEZ YEPEZ desde el 22 de agosto de 2022.

Hágase constar que vencido el término de traslado, el demandado no presentó oposición alguna.

3. En atención al requerimiento solicitado por la parte demandante, si bien el pagador no ha emitido pronunciamiento alguno, de la revisión de la cuenta del Banco Agrario se denotan consignaciones efectuadas en el proceso de marras, por consiguiente, se ordena que por Secretaría se remita el archivo virtual 019 para el conocimiento de la memorialista en su correo electrónico diana.almonacid@ahoracontactcenter.com

4. Teniendo en cuenta la constancia de notificación efectiva realizada al demandado Darwin Enrique Rojas Ascuntar en la dirección física calle 9 No. 25-57 del barrio La Esperanza del municipio de Florida (Valle) conforme los postulados del artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00159 00

1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requiere a la parte demandante para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “2” del Auto fechado el 05 de agosto de 2022 y acredite la notificación de su extremo pasivo.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00173 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Bancolombia, donde informa que el demandado no tiene vinculo comercial con la entidad.

2. REQUIÉRASE al pagador LABORATORIOS BAXTER S.A. para que de manera inmediata de cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho y comunicada mediante oficio No.756, la cual, le fue remitida al correo electrónico lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com el 06 de abril de 2022.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00217 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JUSTO ELIECER CHANA VELA	12976381

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, GNB Sudameris, Banco Pichincha, Bancolombia, Scotiabank Colpatria e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JUSTO ELIECER CHANA VELA del Auto mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00265 00

1. Dado que en el proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de garantía real identificado con el folio de matrícula 370-391575, donde se denote la medida de embargo decretada.

Téngase en cuenta que desde el 24 de mayo de 2022 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.971 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00281 00

1. REQUIÉRASE al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para que proceda al inmediato cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, la cual le fue comunicada mediante oficio No. 1074 y remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co el 13 de junio de 2022.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual conforme al numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00343 00

1. Dado que en el proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula 370-936165, donde se denote la medida de embargo decretada.

Téngase en cuenta que desde el 14 de julio de 2022 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.1292 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00347 00

1. Dado que en el proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASE para que aporte el certificado de tradición actualizado de los inmuebles identificados con el folio de matrícula 378-122699 y 378-171485, donde se denote la medida de embargo decretada.

Téngase en cuenta que desde el 14 de julio de 2022 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.1293 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con copia al buzón jairodiaz0854@hotmail.com, sin que se haya acreditado actuación alguna.

Además, el 21 de julio de esta anualidad, la Secretaria de este Despacho le remitió la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos, en las que se precisaba que "*El usuario deberá presentar la respectiva orden judicial, pantallazo de envío del correo, como prueba del que el documento fue allegado a través de los correctos electrónicos institucionales del juzgado de origen y efectuar el pago de emolumentos correspondientes."* sin actuación alguna.

Para cumplir con la actuación requerida, se concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00381 00

1. Cumplida la ritualidad de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en legal forma y como quiera que el cónyuge supérstite EDWIN REYES no compareció al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 492 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
CARLOS JULIO SERNA NOREÑA cc: 16625132	3113069563	Avenida 3ª Norte # 8N-24, oficina 510. Edificio Centenario 1.	carjusen@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto fechado 1° de agosto de 2022 que declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la señora Emilia Rosa Payares, no obstante, se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P. para que en el término de 20 días manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Suminístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00422 00

De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JUAN CAMILO ECHEVERRY ESPINOSA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

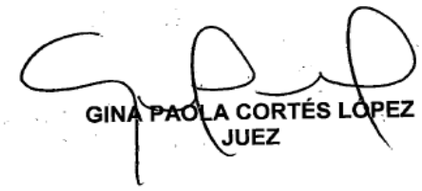

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Sep-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00435 00

1. Agregar a los autos los oficios provenientes de las diferentes autoridades judiciales que se relacionan a continuación, informando sobre la inexistencia de procesos donde actúe el deudor.

Juzgados Civiles Municipales de Cali: 02, 03, 07, 09, 11, 13, 16, 17, 24, 25, 29, 30, 32 y 33.
Juzgados Civiles del Circuito de Cali: 01, 05, 06, 10, 11, 12, 13, 16, 18 y 19.
Juzgados de Familia de Cali: 04, 10 y 14.

2. Incorpórese al plenario las siguientes contestaciones:

a. **TransUnion:**

En atención a su Oficio No. 1560, recibido en esta entidad el día 12 de agosto de 2022, mediante el cual nos notifica sobre la apertura del proceso en Liquidación Patrimonial de Deudas del señor **ADALBERTO MANYOMA LEUDO**, y de conformidad con el Artículo 573 del Código General del Proceso, le indicamos que hemos procedido a realizar la marcación general con la leyenda: "*Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial*" y en las siguientes Obligaciones:

➢ Obligación No. 056107 Originaria: **BANCOOMEVA S.A.**	➢ Obligación No. 420268 Originaria: **BBVA COLOMBIA**
➢ Obligación No. 425626 Originaria: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**	➢ Obligación No. 174980 Originaria: **BBVA COLOMBIA**
➢ Obligación No. 473891 Originaria: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**	➢ Obligación No. 305273 Originaria: **POPULAR**
➢ Obligación No. 310180 Originaria: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**	➢ Obligación No. 880007 Originaria: **OCCI-CREDENCIAL**
➢ Obligación No. 941254 Originaria: **DE OCCIDENTE - VISA**	➢ Obligación No. 45179 Originaria: **BANCOOMEVA S.A.**
➢ Obligación No. 331379 Originaria: **BANCOOMEVA S.A.**	➢ Obligación No. 420599 Originaria: **BBVA COLOMBIA**
➢ Obligación No. 627763 Originaria: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA**	

A su vez, le informamos que, referente a las entidades **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, según verificación de su información comercial realizada el día 26/08/2022 a las 09:24:11 horas, NO figura con obligaciones en mora ni cumpliendo permanencia de Ley en TransUnion®.

b. Datacrédito:

1. **Inclusión de la información suministrada por entidad competente en la historia de crédito del (la) Titular**: Experian Colombia S.A. en cumplimiento de lo manifestado por Usted en su comunicación, con fundamento en los soportes allegados a la misma y en concordancia con lo establecido en los Artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso procedió a registrar la siguiente anotación en la historia de crédito del (la) titular MANYOMA LEUDO ADALBERTO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1.130.606.766

3. Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Alfonso Casallas como apoderada del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Evidenciada la constancia de notificación por correo electrónico a los liquidadores PATRICIA MONSALVE CAJIO (archivo virtual 006), JOSE HARLEY MOYANO GONZÁLEZ (archivo virtual 008) y VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO (archivo virtual 010), y dado que hasta la fecha no han realizado pronunciamiento alguno al respecto, se les requiere -POR ÚLTIMA VEZ- para que tomen posesión del cargo a la mayor brevedad posible, pues, en caso de

incumplimiento se les informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **163** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Sep-2022**

La Secretaria,